

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**YASMÍN GÓMEZ CUBILLOS**, mediante apoderado judicial instaura demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se le reconozca y pague la **PENSIÓN DE JUBILACIÓN**, en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y/o cotización.

Conforme a lo anterior, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el **DESPACHO** que el **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), por lo que a continuación se explica:

El artículo 157 del C.P.A.C.A., dispone:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

**En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas fuera del texto).**

Por su parte, el numeral 2, del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece:

**ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Y, el numeral 2, del artículo 155 del C.P.A.C.A., dice :

**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

En el caso de la referencia, el apoderado de la demandante en el acápite Estimación de la Cuantía de la demanda, razona la cuantía en la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.194.108.00)**, como lo expresa en el siguiente cuadro:

AÑO	VALOR 75% MESADA	No. MESADAS	TOTAL
2016	\$ 1.406.346=	4 + mesada adicional	\$ 7.031.730=
2017	\$ 1.487.211=	12 + mesada adicional	\$ 19.333.743=
2018	\$ 1.540.039=	12 + mesada adicional	\$ 20.050.507=
2019	\$ 1.597.266=	8 mesadas	\$ 12.778.128=
TOTAL		39	\$ 59.194.108=

Con la demanda se pretende el pago de la pensión de jubilación por aportes que tiene derecho la demandante, la que se debería liquidar en un monto equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, durante el último año de servicios y/o cotización, es decir, la fecha en que obtuvo el estatus de pensionada.

Adicionalmente, mediante Resolución No. 1027 del 07 de marzo de 2019, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** ordeno reconocer y pagar una pensión mensual por valor de **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.181.350.00)**, y su pretensión es que se le reconozca un valor mayor al reconocido mediante la Resolución anteriormente mencionada, se tomará la diferencia de la pensión reconocida con la que se pretende, multiplicada por 36, que es el número de meses de los 3 años anteriores, como se explicará a continuación:

AÑO	VALOR SOLICITADO	VALOR RECONOCIDO	DIFERENCIA	MESES	TOTAL
2016	\$ 1.406.346=	\$ 1.181.350=	\$ 224.996=	4	\$ 899.984=
2017	\$ 1.487.211=	\$ 1.181.350=	\$ 305.861=	12	\$ 3.670.332=
2018	\$ 1.540.039=	\$ 1.181.350=	\$ 358.689=	12	\$ 4.304.268=
2019	\$ 1.597.266=	\$ 1.181.350=	\$ 415.916=	8	\$ 3.327.328=
TOTAL				36	\$ 12.201.912=

Lo anterior, nos arroja la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$12.201.912,00)**, siendo esta la cantidad a tomar para determinar la cuantía.

El **TRIBUNAL** conoce, en 1ª instancia, de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, cuya cuantía debe exceder los cincuenta (50) S.M.L.M.V.; el salario mínimo legal vigente para la fecha en que fue radicada la demanda, (2019) es de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116,00)**, suma que

multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **CUARENTA Y UNO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$41.405.800,00)**; teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$12.201.912,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el **TRIBUNAL** asuma el conocimiento en 1ª instancia de la demanda.

En el sub judice, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Por lo anterior el **DESPACHO RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLÁRESE** que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL** para que lo reparta entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** en **ORALIDAD**, por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y hagáense las **DESANOTACIONES** de Ley.

**CUARTO.** - De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **WILSON BALAGUERA PARDO**, en los términos y para los fines señalados en el poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2651ade9dd4c2e05a3b46177c898b2b1e1caa8d0163a753d79375fafb3021f00**  
Documento firmado electrónicamente en 25-01-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**